



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00058-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO CASSIANI OLIVO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, el Señor EDILBERTO CASSIANI OLIVO presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA con el fin de que se le reconozca y pague pensión de vejez, toda vez que mediante Resolución No. SUB 5058 del 22 de febrero de 2022 expedida por Colpensiones, resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el actor, por encontrarse periodos en mora por parte del empleador ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA. Ahora bien, luego de estudiar el presente caso, observa este Despacho Judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4º establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

En consecuencia, atendiendo las normas transcritas tenemos que, la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto es, de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer dicha jurisdicción.



Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a los hechos de la demanda, pruebas aportadas y anexos que obran en el plenario, se tiene que el señor EDILBERTO CASSIANI OLIVO fue posesionado en el cargo de CELADOR OBRERO EN EL CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, en virtud al acta de posesión del 23 de julio de 1990, que el demandante se encontraba afiliado inicialmente a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE- posteriormente en el Instituto de Seguros Sociales – ISS, y cuyas obligaciones fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

Además, se observa que el actor tiene cotizaciones realizadas por empleadores del sector público, de igual manera, reposa certificación electrónica de tiempo laborados CETIL, Certificación emanada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA, donde se manifiesta que el demandante presto sus servicios a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA desde 01-01-1999 a 30-06-2009 y 01-07-2009 a 31-12-2020, empleado público, cargo Auxiliar Área Salud, y reposa certificación de fecha 24 de junio del 2021 suscrita por JORGE A CARRILLO OROZCO en calidad de Coordinador Administrativo de la E.S.E Centro de Salud Santa Lucia donde se estipula que el demandante labora para dicha E.S.E desde el 23 de julio de 1990 hasta la fecha de la certificación, vinculado a la planta de personal en nómina, en el cargo de auxiliar de enfermería, Por lo tanto, se advierte que el demandante ostentó la calidad de empleado público, así las cosas, este juzgado no tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda de conformidad con la normatividad expuesta, al acreditar las condiciones establecidas en el artículo 104 No. 4 del CPACA.

De esta manera, se advierte que concurren los dos requisitos indicados para activar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, en el presente caso interviene entidades públicas como demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA, y a la vez, el reconocimiento que se busca fue de quien prestó sus servicios como servidor en el sector público.

En la sentencia C- 662 – 2004, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse a lo que debe entenderse como jurisdicción en sentido lato, fue así como expuso que:

“...conforme a la Constitución actual, pueden ser entendidas como jurisdicciones en sentido lato: la ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional, la especial (la de indígenas y jueces de paz), la coactiva y la penal militar, sin ser ésta una enumeración excluyente. Además, el Consejo Superior de la Judicatura, - ente competente para resolver los conflictos entre jurisdicciones-, ha afirmado en este sentido que:

“Desde el punto de vista de la naturaleza o del tipo de relaciones reguladas normativamente, se distinguen dentro de la jurisdicción ordinaria las que se refieren a ramas o áreas del derecho como son la civil, de familia, agraria, laboral, etc., las cuales constituyen especialidades de esa determinada jurisdicción y no jurisdicciones independientes, habida cuenta de que integran una misma jurisdicción”.

Los conflictos a los que hace alusión la excepción de falta de jurisdicción acusada, por consiguiente, no serían aquellos que se dan al interior de la jurisdicción ordinaria, en la medida en que estos serían considerados como conflictos de competencia y especialidades, sino aquellos que primordialmente ocurren entre las diversas jurisdicciones enunciadas, vgr. entre la ordinaria y la contencioso-administrativa; la ordinaria y la indígena o la ordinaria y los jueces de paz, entre otras. Nótese además que los árbitros configuran otro tipo de jurisdicción, de allí que también puedan registrarse entre ellos y la jurisdicción ordinaria o contenciosa, otros conflictos de esta naturaleza.” Negrillas en cursivas del Juzgado.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto, disponiendo, como consecuencia de lo anterior, el rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., y la sentencia C-662 – 2004 y que la misma se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de este asunto, el cual corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de esta ciudad, como consecuencia de lo anterior, RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaria del despacho, el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ